

RESOLUCIÓN 26-03 SOBRE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA RESOLUCIÓN 12-02 SOBRE AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la afiliación del trabajador asalariado es obligatoria, única y permanente;

CONSIDERANDO: Que la afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y obligaciones del afiliado y la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administra su Cuenta de Capitalización Individual (CCI).

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de fecha once (11) de noviembre del año 2002;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Adicionar los literales c), d), e) y f) al Artículo 2 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

- c) De existir empate en la elección de AFP por parte de los demás trabajadores de la empresa a la cual pertenece el trabajador que no haya elegido administradora dentro del plazo establecido en el literal b), se procederá a afiliar al trabajador en la AFP que recibe el mayor monto de recursos por concepto de cotizaciones previsionales de dicha empresa.

- d) Si el criterio señalado en el literal c) no pudiese ser aplicado como consecuencia de generarse un nuevo empate se procederá a asignar los trabajadores que no hayan seleccionado AFP, de manera aleatoria, procurando una distribución equitativa entre las AFP.
- e) Si se presentase el caso de un trabajador que no haya elegido AFP con varias aportaciones pendientes de dispersar procedentes de diferentes empleadores, se tomará como referencia para ejecutar el proceso de afiliación automática la planilla laboral (listado de empleados) de la empresa en la cual ese trabajador recibe el mayor salario.
- f) Sólo podrán ser asignados de forma automática aquellos trabajadores que tengan una aportación, cuando menos, pendiente de dispersar.

Artículo 2. Se modifica el Párrafo del Artículo 2 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

Los trabajadores que con posterioridad al vencimiento de este primer plazo de noventa (90) días inicien una relación de subordinación laboral, deberán elegir la AFP de su elección dentro de los primeros treinta (30) días calendario de su contratación. En caso de que este trabajador no lo hiciera al término de dicho plazo, se considerará que el trabajador autoriza tácitamente al empleador a afiliarlo, en cuyo caso la EPBD, actuando como mandataria del empleador, lo afiliará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2 de la Resolución 12-02 y las adiciones al mismo incorporadas en la presente Resolución.

En estos casos, la AFP deberá, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de afiliación automática por parte de la EPBD, localizar al afiliado para que entregue fotocopia de la cédula de identidad (de ambos lados) y suscriba el Contrato de Afiliación. A tales fines, la AFP deberá enviar por lo menos una comunicación con acuse de recibo durante el primer mes del plazo indicado, al domicilio del empleador registrado en la EPBD.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 3 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrán derecho a afiliarse al Sistema de Pensiones. En este caso, los aportes previsionales estarán a su cargo y podrán efectuarse en forma directa a través de las agencias de las AFP en el exterior, a través de las empresas remesadoras de divisas o mediante la red financiera nacional.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 7 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

El Contrato de Afiliación será único para todas las AFP, de conformidad al formato que suministrará la Superintendencia mediante Resolución y contendrá, como mínimo, la información siguiente :

- a) Logotipo y nombre de la AFP.
- b) Código correlativo de cuatro (4) caracteres alfabéticos y siete (7) dígitos (ABCD0000001). Los cuatro (4) caracteres alfabéticos identificarán a la AFP en tanto que los siete (7) dígitos constituirán un mecanismo de seguridad adicional que corresponderá a una numeración secuencial que la Superintendencia asignará a las AFP mediante un sorteo aleatorio al momento de ordenar la impresión de los formularios.
- c) Código de barra que identificará el contrato de afiliación.
- d) Fecha de la suscripción (día en que suscribe el Contrato de Afiliación).
- e) Apellidos y nombres del trabajador (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre) en campos independientes.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Nacionalidad del afiliado
- h) Cédula de Identidad del Afiliado.
- i) Sexo.
- j) Estado civil
- k) Dirección del afiliado (calle, número, edificio/apartamento, ciudad) en campos independientes.
- l) Teléfono, cuando fuere procedente.
- m) Correo electrónico, cuando fuere procedente.

- n) Opción para el envío de correspondencia (residencia, correo electrónico)
- o) Empresa donde trabaja el afiliado. En el caso de tener más de un empleador, el trabajador deberá señalar la empresa donde devenga el mayor salario.
- p) Teléfono de la Empresa.
- q) Apellidos y nombres completos del promotor de pensiones representante de la AFP responsable de la afiliación, y cédula de identidad del mismo, la cual será utilizada como código de identificación del promotor (en campos independientes).
- r) Firma del trabajador y huellas dactilares correspondientes al pulgar derecho del mismo. De no saber escribir o estar físicamente imposibilitado para hacerlo, sólo se requerirá las huellas dactilares.
- s) Firma del Promotor de Pensiones responsable de la AFP.

Párrafo: La impresión de los contratos de afiliación durante el año 2003 estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones en tanto que los costos de impresión serán cubiertos por las AFP en función de los formularios de contrato de afiliación que requieran las mismas. El procedimiento para la selección de la imprenta o casa editora será establecido por la Superintendencia.

Artículo 5. Se modifican los literales a), c) y d) del Artículo 8 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

Al momento de la suscripción del contrato deberá considerarse lo siguiente:

- a) Los antecedentes personales del trabajador deben obtenerse directamente de la cédula de identidad cuidando que los campos con esta información no contengan borrones, enmendaduras o tachaduras.
- c) Las firmas y huellas dactilares del trabajador y la firma del Promotor de Pensiones de la AFP deberán quedar claramente registradas en ambos originales.
- d) Una vez suscrito el contrato, al trabajador se le entregará el original correspondiente y por su

parte el trabajador deberá entregar fotocopia de la cédula de identidad tanto del anverso como del reverso de la misma, la cual se adjuntará al expediente de afiliación que será creado por la AFP.

Artículo 6. Se modifica el Artículo 9 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

Las AFP deberá enviar a la EPBD la información concerniente a todas las suscripciones de contratos de afiliación mediante archivos electrónicos, en lo adelante, archivos de captura, cuyo contenido será establecido por la Superintendencia. Para garantizar la consistencia con el módulo de afiliación del software centralizado de información y recaudo que manejará la EPBD, los formatos de los archivos y las especificaciones técnicas para su envío estarán descritos en los manuales operativos de la EPBD, los cuales serán autorizados por la Superintendencia.

La EPBD, después de verificar la información recibida, aceptará, rechazará o dejará pendiente la solicitud de afiliación del trabajador al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones. Las solicitudes de afiliación que presente una AFP serán rechazadas si han transcurrido más de tres (3) días hábiles desde la cancelación del registro del promotor que las suscribe, aún cuando su registro haya estado vigente en la fecha de suscripción.

A cada AFP se le permitirá habilitar hasta un máximo de tres (3) centros de digitación y preparación de los archivos de captura de los afiliados, uno en el Distrito Nacional o donde esté ubicada la oficina principal de la AFP, uno en la ciudad de Santiago de los Caballeros y otro en Bávaro. La dirección física de los centros de digitación que se habiliten deberán ser informados a la Superintendencia a más tardar el viernes 24 de enero del 2003.

Artículo 7. Se modifica el Artículo 10 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

La EPBD procederá a aceptar, rechazar o dejar pendientes las solicitudes de afiliación de acuerdo con los procedimientos que determinará la Tesorería de la Seguridad Social en sus manuales operativos.

La EPBD rechazará las solicitudes por los motivos siguientes:

- i) El trabajador está inscrito en otra AFP.
- ii) El promotor está suspendido, inhabilitado o no existe en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones.
- iii) La cédula de identidad no coincide con el registrado en la base de datos.
- iv) El número de contrato de afiliación no se corresponde con los códigos correlativos informados a la EPBD por la Superintendencia.

La EPBD dejará pendiente la solicitud de afiliación, por el tiempo que determinará la Tesorería de la Seguridad Social, cuando el trabajador, teniendo cédula de identidad, no se encuentre registrado en la base de datos.

Artículo 8. Se adiciona un Párrafo al Artículo 12 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

Párrafo: Los contratos de afiliación deberán ser digitalizados por las AFP a más tardar en dos días hábiles luego de que las AFP hayan enviado los archivos de captura correspondientes a esos contratos de afiliación a la EPBD. El archivo que contenga el contrato de afiliación digitalizado debe contener la fotocopia de la cédula de identidad de ambos lados.

Artículo 9. Se modifica el Artículo 13 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

Las AFP deberán crear y mantener en un sistema informático una Base de Datos denominada *Archivo de Afiliados*, que será accesible por la cédula de identidad, el número de seguridad social o mediante los campos correspondientes al nombre completo del trabajador.

Artículo 10. Se modifica el literal e) del Artículo 15 de la Resolución 12-02 de la Superintendencia de Pensiones para que en lo sucesivo se lea:

e) Cédula de Identidad.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones